



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4474/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4474/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución 27 de noviembre de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Inmueble, versión pública, construcción, pago y obra.



Solicitud

Información sobre un inmueble en la Alcaldía Cuauhtémoc, específicamente sobre la entrega de archivos en versión pública de diversos aspectos sobre la construcción, permisos, pagos y responsables de obra.



Respuesta

Dada la naturaleza de la información solicitada, es posible advertir que tiene el carácter de confidencial y no puede ser entregada.



Inconformidad con la respuesta

No se entregó lo solicitado, derivado del indebido procedimiento a la clasificación de la información. .



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no entregó la información solicitada en versión pública; utilizando como argumentó que los documentos contenían datos personales, ni mucho menos entregó el acta de clasificación respectiva



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Entregar al recurrente las versiones públicas de lo solicitado, adjuntando el Acta de Clasificación de Información conforme a la normatividad en la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4474/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro¹

Por no haber entregado la información solicitada utilizando como argumentó que los documentos contenían datos personales; las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc** a la solicitud de información con el número de folio **092074324002903**; y se le ordena entregar las versiones públicas de lo solicitado, adjuntando el Acta de Clasificación de Información conforme a la normatividad en la materia

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
R E S U E L V E.....	30

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El diecisiete de septiembre, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **092074324002903**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Con relación al proyecto del inmueble que actualmente se construye en el predio ubicado en ..., solicito la siguiente información (en versión pública de ser necesario):

La manifestación (licencia) de construcción (que no excluya el nombre de la persona física o moral a la que se otorgó), incluyendo: los comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos; constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo; la memoria descriptiva del proyecto; información sobre las características de la estructura incluyendo su cimentación y sobre los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de los materiales (incluir los resultados de las pruebas de verificación de calidad de materiales referidas en el artículo 204 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal).

La memoria de cálculo referida en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

El estudio de mecánica de suelos del predio de acuerdo con los alcances y lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones.

La constancia de “Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural” emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.

La responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los corresponsables, en su caso.

También, solicito el nombre del director o directora responsable de obra y su número de registro, el nombre de la persona corresponsable en seguridad estructural y su número de registro, de la persona corresponsable en diseño urbano y arquitectónico y su número de registro, de la persona corresponsable en instalaciones y su número de registro.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El siete de octubre, el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta a la solicitud adjuntando lo siguiente:

- Oficio **sin número**, de fecha 02 de octubre, sin identificación de la persona que lo emite, en donde se señala esencialmente lo siguiente:

“ ...

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número AC/DGODU/SMLCyDU/3919/2024, de fecha 26 de septiembre de 2024, suscrito por el Lic. Carlos Eduardo Hernández Smith, Subdirector de Manifestaciones Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

...” (Sic)

- Oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/3919/2024**, de fecha 26 de septiembre, sin signado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, en donde se señala esencialmente lo siguiente:

“ ...

Una vez realizada la búsqueda en la base de datos y en los archivos de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se concluye que existe la siguiente información en materia de construcción para el inmueble de referencia:

* Licencia Especial para Demolición, ingresada a través de la Ventanilla

Única de Trámites, con folio 98/2023 de fecha 17 de marzo de 2023, con No. de Licencia 6/06/009/2023.

* Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que requiere Registro de Manifestación de Construcción, ingresada a través de Ventanilla Única de Trámites, el día 30 de enero de 2023, bajo el folio No 007/2023, autorizada con folio No: 11/2023.

* Manifestación de Construcción Tipo "B" para Obra Nueva, ingresada a través de la Ventanilla Única de Trámites, con folio 330/2023 de fecha 3 de marzo de 2023, vigente al 3 de marzo de 2026.

Ahora bien, al haber realizado la revisión correspondiente a los expedientes antes mencionados, estos contienen especificaciones sobre la distribución de áreas o locales destinados a alguna construcción; con fundamento en el artículo 53 fracción 1, incisos c) y d) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, y derivado de que dicha información es de carácter confidencial, toda vez que la naturaleza de la información contenida en los planos y en las memorias, son específicamente a un bien inmueble privado ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyos detalles del mismo solo le atañen al propietario y por ende, se considera que

debe clasificarse por ser información confidencial.

Lo anterior es así, porque son características específicas de la propiedad, equivalentes a datos patrimoniales de una persona física, toda vez que constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona física y que constituyen una universalidad jurídica, cuya restricción no debe estar sujeta a temporalidad alguna, ya que las cualidades determinadas de su patrimonio conciernen, como se dijo, solo al titular

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados, no obstante, también se observa que otros de los objetivos de dicha Ley es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Derivado de lo anterior LOS PLANOS Y MEMORIAS DE INMUEBLES NO PUEDEN SER DIVULGADOS EN VIRTUD DE QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, por lo tanto, únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse dicha información, documentación manifestación u opinión a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación de la propiedad respecto del predio solicitado.

Así mismo, la información contenida en los expedientes contiene datos personales que no pueden ser revelados, tales como Identificación oficial, nacionalidad, correo electrónico, teléfono del propietario y/o representante legal, nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, cuenta catastral, domicilio del Director Responsable de Obra y Corresponsables, firmas del propietario y/o representante legal.

En ese sentido y toda vez que no se cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para poder proporcionar la totalidad de la documentación que solicita el interesado, los expedientes que nos ocupan, se ponen a consulta directa del solicitante, para los días 30 y 31 de octubre de 2024, en un horario de 11:00 a 14:00 horas, en las instalaciones de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicadas en la calle Aldama y Mina S/N, 1er piso, ala Poniente, colonia Buenavista, designando al Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, como la persona de enlace para llevar a cabo dicha consulta; esto con base en el Artículo 213 de la Ley de la materia, en el cual se establece que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Ahora bien, al momento de que el interesado realice la consulta y si requiere copia de documentación, esta Alcaldía solo le podrá proporcionar de manera gratuita 60 fojas, por lo cual, en caso de requerir la reproducción de más documentos o de la totalidad de la documentación, el interesado deberá de realizar la petición de copia simple en versión pública, previo pago de derechos, de conformidad con los Artículos 214, 215, 223 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de contar con datos considerados como confidenciales.

El costo de cada una de la documentación que requiera el particular, el lugar de pago y el lugar a donde puede acudir el interesado para hacer la entrega del recibo correspondiente y cómo podrá acceder a la información, lo determinará la Unidad Departamental de Transparencia de esta Alcaldía.

Por lo manifestado anteriormente, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, el presente asunto.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El dieciséis de octubre, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Solicito la revisión de la respuesta otorgada por la alcaldía a la solicitud de mérito. Considero que han hecho una clasificación indebida a la información solicitada; además, no otorgan información respecto al análisis efectuado para determinar la clasificación invocada, tampoco exhiben el acta de la sesión del comité de transparencia en donde se haya confirmado la determinación de clasificar.

Conocer la información solicitada permite a las personas tomar decisiones informadas respecto a la seguridad de los inmuebles que se encuentran en venta, así como el cumplimiento de los marcos normativos en materia de construcción en la Ciudad de México. Conocer el nombre de las personas responsables de la seguridad y de las obras, dan certeza de que están debidamente registradas y son capaces de efectuar los trabajos encomendados...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El dieciséis de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de octubre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

Obligado, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4474/2024 y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del recurrente. El veintinueve de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió el escrito AC/JUDT/5906/2024, de fecha 29 de octubre, signado por la Titular de Transparencia en donde esencialmente señaló que no se realizó sesión alguna de comité para clasificar la información y no se adjunta acta alguna, ese decir, esencialmente, reiteró su respuesta primigenia y remitió la siguiente documentación:

- Oficio CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/016/2024, de fecha 25 de octubre, signado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo, en donde esencialmente señala señaló:

“...Me refiero a su oficio No. AC/JUDT/5647/2024, en el que adjunta copia del Recurso de Revisión de la solicitud de Información Pública con folio número 09207432400290 respecto del inmueble ubicado en... A fin de dar respuesta a su petición y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

* Respecto el recurso de revisión es improcedente ya que aún no fenece el término establecido.

* El solicitante no se ha presentado a la consulta directa del expediente ya que se le dio cita para consulta los días 30 y 31 de octubre de 2024 en un horario de 11:00 a 14:00 horas en las instalaciones de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano.

Por lo que respecta a su punto acordando tercero; en el que manifiesta una invitación para celebrar una Audiencia de Conciliación, esta Autoridad manifiesta su voluntad y disposición de celebrar dicha

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de octubre a las partes por medio de la *Plataforma*.

audiencia el día y hora que se ordene señalar, por lo cual se agradecerá notificar a esta Autoridad para estar en condiciones de atenderla.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la información solicitada se envían copias simples en versión pública del:

* Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" ante la Ventanilla Única de Trámites con número de folio 330/2023

* Constancia de alineamientos y/o número oficial con folio 000240 de fecha de expedición 11 de enero de 2022.

* Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 4111-151AGJA22.

* Memoria Descriptiva del proyecto Arquitectónico.

Por lo que respecta a los documentos anteriormente señalados, es importante hacer de su conocimiento que los mismos contienen información y descripción que pone en riesgo la esfera privada de los futuros habitantes por lo que se somete a su consideración la divulgación de los mismos.

Ahora bien, por lo que respecta a los planos y memorias del inmueble se ponen a consulta directa, toda vez que no se cuanta con los recursos humanos y materiales necesarios para reproducirlos respecto de la información solicitada.

..." (Sic)

- Registro de manifestación de Construcción Tipo B o C, Revalidación, Aviso de Terminación de Obra, Clave de formato TCUH_RMC_1, **de 03 de marzo de 2023**, folio ilegible, seis de nueve fojas.
- Constancia de alineación y/o número oficial, clave de formato TCUH_CAY_1, de fecha 10 de diciembre de 2021, sin número de folio, tres fojas de tres.
- Constancia de Alineamiento y/ número oficial, formato TCUH-ECA-_1, de fecha 11 de enero de 2022, consistente en una foja.
- Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo, de fecha 28 de febrero de 2022, folio 4111-151AGJA22 y anexos, consistente en cuatro fojas.
- Memoria descriptiva del Proyecto Arquitectónico, folio 000330, de fecha 23 de noviembre de 2022, consistente en 10 fojas.
- Captura de pantalla del envío de la respuesta complementaria remitido al Instituto vía correo electrónico en fecha 29 de octubre.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **veinticinco de noviembre**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho del recurrente a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4474/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **veintiuno de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuento de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios ofrecidos por la parte recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no entregó lo solicitado e inadecuada clasificación.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos

Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la normatividad en la materia de forma adecuada.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en

la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos 169, 170, 173, 175, 176, 177, 180, 181, 182, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley de transparencia señalan lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia.
- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en Ley de Transparencia.
- Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- La información clasificada como reservada será pública cuando: se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de la autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.
- Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación.
- Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé.
- Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.
- Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ley tenga el carácter de pública; exista una orden judicial; por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales,

siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

- El Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado diversa información sobre un inmueble en la Alcaldía Cuauhtémoc, específicamente sobre la entrega en versión pública de: la licencia de construcción; los comprobantes de pago de los derechos correspondientes; constancia de alineamiento y número oficial vigente; certificado único de zonificación de uso de suelo; la memoria descriptiva del proyecto; información sobre las características de la estructura incluyendo su cimentación; datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de los materiales; la memoria de cálculo; mecánica de suelos del predio; constancia de “Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural”; responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra; y los nombres y número de registro del director o directora responsable de obra, el corresponsable en seguridad estructural, el corresponsable en diseño urbano y arquitectónico y el corresponsable en instalaciones.

En respuesta el *Sujeto Obligado* declaró que existe la siguiente información en materia de construcción para el inmueble de referencia específicamente la Licencia Especial para Demolición, la constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que requiere Registro de Manifestación de Construcción y la manifestación de Construcción Tipo "B" para Obra Nueva, ingresadas a través de la Ventanilla Única de Trámites. Dichos documentos tienen el carácter de confidencial mismos que no pueden ser entregados; asimismo, se pone a consulta directa la información, dando día y lugar para dicha consulta, señalándole que de requerir copia simple debería solicitarlo por escrito para realizar la versión pública, teniendo un costo superior a las 61 fojas, derivado de la naturaleza confidencial.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó esencialmente porque no se entregó lo solicitado, derivado del indebido procedimiento a la clasificación de la información.

El Sujeto Obligado, en alcance a su respuesta, esencialmente, reitero su respuesta primigenia.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado en su respuesta señaló la existencia de tres documentos que coincidían con lo solicitado; pese a ello no realizó la entrega de la información mencionando que se trataba de datos de carácter confidencial.

Lo anterior, es contrario a la normatividad en la materia ya que no le asistía la razón al Sujeto Obligado en negarle la entrega de la información por contener datos personales -información confidencial- por las siguientes circunstancias:

a. La conducta del Sujeto Obligado fue contraria a la normatividad en la materia pues del estudio a la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado infirió que los documentos, algunos o en su totalidad -porque no precisó cuáles, ni cuántos-, sí existían en su acervo archivístico; negando su entrega ya que se trataba de información que no es pública por contener datos personales.

Sin embargo, lo que señala la normatividad en la materia es contrario a lo establecido por el Sujeto Obligado, dado que este fundamentó la negativa de entrega de la información por contener datos personales, el Sujeto Obligado también debió de considerar que cuando un documento al que el solicitante pretende acceder contiene información de acceso restringido, como el caso en que contenga datos personales susceptibles de ser clasificados, lo procedente es entregarlo en versión pública, tal cual en el caso en concreto fueron solicitados, e inclusive el que la modalidad de entrega sea archivo electrónico no es impedimento para poder entregar una versión pública de los documentos de interés; sin necesidad de cambiar la modalidad sin fundamentar de forma adecuada tal cual sucedió en el caso en concreto.

Para ello, el *Sujeto Obligado* debió de clasificar como información confidencial los datos personales, y elaborar la versión pública de los documentos mediante sesión

del Comité de Transparencia, entregando el Acta de dicha sesión a quien es recurrente y a este *Instituto*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no entregó la información solicitada utilizando como argumentó que los documentos contenían datos personales y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

b. La conducta del Sujeto Obligado fue contraria a la normatividad en la materia, ya que no entregó de forma integra a la parte recurrente del Acta de Clasificación de la información, y es que, conforme al procedimiento señalado por este Instituto, los documentos en versión pública deben de ir acompañados por el Acta de clasificación emitido por el Comité de Transparencia.

En el caso en concreto, el Sujeto Obligado no realiza la entrega ni de los documentos solicitados, ni el Acta de clasificación; por lo cual la supuesta clasificación señalada por el Sujeto Obligado se encuentra carente de un procedimiento adecuado de entrega de la información.

No pasa desapercibido para este Instituto que la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la información requerida contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información⁵, así como para la elaboración de versiones públicas refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

CAPÍTULO IX

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

SECCIÓN I

DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

⁵ Visible en

https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Para: Mr. Insurance Sur 1971,
Del: Guadalupe Im.
Código: 00000000
Fecha: 01/01/2024

Expediente: CDMX-41113.2.1-00002-13
Oficio No. 06-367-II-1.000755
Hoja 2.

Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Ally Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 23, fracción IX, y 33-I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las Reglas de Carácter General que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007, en acatando las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Filiales, se les requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contado a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que enseguida se señala, a efecto de que este Órgano Desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la citada Secretaría:

1. Señalar correo electrónico para contactar a los promoventes, así como a sus representantes legales.
2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.

[Redacted area]

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

SECCIÓN II

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

...

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005. Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación y Datos Personales. Reservada: Pluma única. Período de reserva: Dos años. Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTIAPG. Ampliación del período de reserva: Confidencial: X X X. Fundamento Legal: Rubrica del titular de la Unidad Administrativa. Fecha de desclasificación: Rubrica y cargo del servidor público.
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES	
REPORTE – REUNIÓN	
DEPENDENCIA/ ENTIDAD:	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI
ASISTENTES:	Francisco Cisneros Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI Lina Omelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI
LUGAR:	Sala de Juntas del Pleno del IFAI
FECHA:	24 de junio de 2005.
ASUNTO:	Abordar lo relativo al Recurso de Protección otorgado, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleo Mexicano.
DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la clasificación de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleo Mexicano y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes: - Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos. - Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 445 miles de barriles diarios (mmbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 1,000 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de este energético en Norteamérica. - En la reunión, el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalaron lo siguiente:	
ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.	
ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.	
(R.- 228912)	

...” (Sic)

Al respecto, de los lineamientos en cita se desprende que en caso de que el documento requerido únicamente se posea en versión impresa, este deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, señalando el fundamento por el cual se omite la información testada. De igual forma se establece que en caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido para documentos electrónicos.

Asimismo, en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, y deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En los mismos términos, en el cuadro de texto mencionado deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En este orden de ideas, se advierte que resulta aplicable lo establecido en el lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos previamente citados, pues el ente recurrido estuvo en posibilidad de digitalizar el documento requerido, por lo que el sujeto obligado debió eliminar las partes o secciones clasificadas de los documentos requeridos, y debió insertar un cuadro de texto con la palabra "Eliminado", señalando el tipo de dato o información cancelado y señalar si la omisión es una palabra, renglón o párrafo.

Asimismo, en el cuadro de texto debió señalar el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo,

fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

Sin embargo, se advierte que el ente recurrido inobservó lo establecido en los Lineamientos en materia de clasificación, pues denostó la falta de conocimiento sobre la propia elaboración de versiones públicas de información clasificada como confidencial; ya que no entregó el documento completo, cuando debía hacer la elaboración de las versiones públicas conforme a los Lineamientos citados y a través del propio Comité de Transparencia, generando un acta de clasificación.

Asimismo, no sólo no realizó la elaboración de las versiones públicas solicitadas, sino que fue omiso en elaborar y entregar el Acta de Comité de Transparencia completa recaída a dichas versiones públicas.

Ahora bien, aunque esta Ponencia tiene constancia de que en respuesta primigenia y en vía de alegatos el ente recurrido señaló cuáles fueron los datos testados en los documentos solicitados, lo cierto es que tal como se analizó en líneas previas, esta no es la forma en que debe realizarse tal señalamiento, sino que el ente debió impactar tal información y la justificación de testar la misma sobre la versión pública dentro del acta de clasificación y entregar las versiones públicas adjunto con dicha Acta del Comité.

En este orden de ideas, el ente recurrido deberá entregar los documentos solicitados en versión pública, considerando lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, tal como se ejemplifica en su anexo 2:

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservada: Página única.
Período de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
LFTAMP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: X X X
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Frenier.- Secretario de Acuerdos.- IFAI
Lina Ometas – Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 0954/05, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpod) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mmpod de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de este energético en Norteamérica.

Con base en lo anterior, el secretario de Acuerdos se planteó como la Dirección General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

En esta lógica, el ente recurrido inobservó el procedimiento establecido en los Lineamientos en materia de clasificación, pues la entrega de la supuesta respuesta no se encuentra apegada a la norma y, por tanto, le asiste la razón a la persona solicitante, pues en efecto la respuesta brindada careció de fundamentación y

motivación.

2. No pasa desapercibido, que el Sujeto Obligado realizó la entrega a este Instituto de las documentales que existían en su poder y coincidían con lo solicitado, dichas documentales debían ser entregadas en versión pública, sin que existiera el cambio de modalidad para señalarle al recurrente que de forma física presentara una solicitud de copias simples y hasta ese momento se realizaría la versión pública y pagando los derechos por las copias; esto ya que el número de fojas enviadas tampoco rebasa la cantidad de 60 fojas como para solicitar el pago por concepto de derecho tal cual lo señaló el Sujeto Obligado, y el cambiarle la modalidad y reiterarle que de forma presencial solicitará de nueva cuenta lo que ya especificó en su solicitud de información es, incluso, incongruente con la normatividad en la materia.

Por lo anterior, es que se estima que el Sujeto Obligado no realiza la entrega de la información sobre lo solicitado conforme a la normatividad en la materia.

En consecuencia, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza jurídica**, toda vez que, como se determinó, la respuesta primigenia y alcance emitidas no se corresponde con lo solicitado, y por tanto la respuesta se encuentra sin un fundamento y una motivación correctas; de ahí que dejó de observar los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Entregar lo solicitado en versión pública, considerando lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para lo cual se deberá de adjuntar a la respuesta el Acta de Clasificación de la Información emitido por el Comité de Transparencia y elaborado conforme al procedimiento señalado en la normatividad en la materia

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.